



Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 12 de enero de 2017, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700011817, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito amablemente a su institución: 1) las versiones públicas de los informes de auditoría realizados por el área de auditoría interna del OIC en el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015; 2) el monto de los recursos recuperados en cada una de las auditorías realizadas en el mismo periodo; 3) el nombre, cargo y/o puesto del personal adscrito al área de auditoría interna (incluyendo al personal de enlace y operativo), que laboró en el periodo antes señalado, así como la remuneración anual bruta percibida en dicho periodo; 4) de la relación anterior de servidores públicos, indicar en que auditorías participó cada uno y señalar el monto de recursos públicos ejercidos de manera individual, por el concepto 3700 "Servicios de Traslado y Viáticos", con motivo de la realización de estas auditorías durante el ejercicio 2015. (Remitir información al correo ...)" (sic)

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. 8905.03/009/2017 y comunicación electrónica de 24 de enero y 8 de febrero de 2017, respectivamente, el Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria manifestó a este Comité, que localizó las auditorías Nos. 03/2015, 05/2015, 06/2015, 07/2015, 09/2015, 13/2015 y 14/2015, cuyos informes pone a disposición del particular en archivo electrónico.

Por otra parte, el órgano fiscalizador informó en lo relativo a los puntos 2, 3 y 4, lo siguiente:

"2) el monto de los recursos recuperados en cada una de las auditorías realizadas en el mismo periodo" (sic)

RECUPERACIONES DE AUDITORÍAS REALIZADAS EN EL EJERCICIO 2015	
No. AUDITORÍA	IMPORTE TOTAL
02 PROGRAMAS Y PROYECTOS DE CAMPAÑAS ZOOSANITARIAS	236,000.00
07 CONVENIOS DE CONCERTACIÓN	4,354,000.00
10 INOCUIDAD AGROALIMENTARIA	870,000.00
14 ORGANISMOS AUXILIARES DE SANIDAD ACUÍCOLA	3,000.00
TOTAL	5,463,000.00



"3) el nombre, cargo y/o puesto del personal adscrito al área de auditoría interna (incluyendo al personal de enlace y operativo)" (sic)

PERSONAL ADSCRITO AL ÁREA DE AUDITORÍA EJERCICIO 2015					
NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO	NIVEL SALARIAL DE LA PLAZA	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	SUELDO BRUTO (MES)	SUELDO BRUTO (AÑO)	NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO
Ing. Alejandro Jesús Torpey Azpiri	MA2	Titular del Área de Auditoría Interna	56,129.22	673,550.64	Ing. Alejandro Jesús Torpey Azpiri
MVZ. José Oscar Sánchez Ramírez	NA2	Subdirección de Auditorías Técnicas	28,664.16	343,969.92	MVZ. José Oscar Sánchez Ramírez
MVZ. Miguel Calixto Sánchez	OB1	Departamento de Auditorías Técnicas	19,432.72	233,192.64	MVZ. Miguel Calixto Sánchez
MVZ. Lilian Jazmín Salgado Ramírez	OB1	Departamento de Auditorías Técnicas	19,432.72	233,192.64	MVZ. Lilian Jazmín Salgado Ramírez
C.P. Carlos Tapia Fabila	OB1	Departamento de Auditoría y Administración	19,432.72	233,192.64	C.P. Carlos Tapia Fabila
Lic. Fernando Matus Miranda	OA1	Departamento de Auditoría y Administración	17,046.25	204,555.00	Lic. Fernando Matus Miranda
M.C. Evelia Hernández García	PA3	Auditor	16,128.59	193,543.08	M.C. Evelia Hernández García
L.C. Raúl Ruiz Martínez	PA3	Auditor	16,128.59	193,543.08	L.C. Raúl Ruiz Martínez
L.C. Viridiana Rodríguez Leal	PQ3	Auditor	10,577.20	126,926.40	L.C. Viridiana Rodríguez Leal

9
7



C. Karla Esther Rodríguez Reyes	PQ3	Auditor	10,577.20	126,926.40	C. Karla Esther Rodríguez Reyes
C. Mónica Ruíz Pérez	PQ3	Auditor	10,577.20	126,926.40	C. Mónica Ruíz Pérez

"4) de la relación anterior de servidores públicos, indicar en que auditorías participó cada uno y señalar el monto de recursos públicos ejercidos de manera individual, por el concepto 3700 "Servicios de Traslado y Viáticos"

Relación de Auditorías realizadas durante el ejercicio fiscal 2015

No. de revisión	Lugar donde se realizó la Auditoría	Nombre de los Auditores participantes	Viáticos radicados	Pasajes
1	Colima	Alejandro Jesús Torpey Azpiri	\$ 2,124.00	\$ 9,599.00
		José Oscar Sánchez Ramírez	\$ -	\$ -
	Colima	Evelia Hernández García	\$ 15,625.00	\$ 9,599.00
	Colima	Viridiana Rodríguez Leal	\$ 15,625.00	\$ 9,599.00
			\$ 33,374.00	\$ 28,797.00
2	Jalisco	Alejandro Jesús Torpey Azpiri	\$ 10,575.00	\$ 4,863.00
	Jalisco	José Oscar Sánchez Ramírez	\$ 15,625.00	\$ 5,673.00
	Jalisco	Miguel Calixto Sánchez	\$ 15,625.00	\$ 5,673.00
	Jalisco	Raúl Ruiz Martínez	\$ 15,625.00	\$ 5,673.00
			\$ 57,450.00	\$ 21,882.00
3	CDMX	Alejandro Jesús Torpey Azpiri	\$ -	\$ -
	CDMX	José Oscar Sánchez Ramírez	\$ -	\$ -
	CDMX	Lilian Jazmín Salgado Ramírez	\$ -	\$ -
	CDMX	Fernando Matus Miranda	\$ -	\$ -
			\$ -	\$ -

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700011817**

- 4 -

5	Nuevo Laredo	Alejandro Jesús Torpey Azpiri	\$ 7,425.00	\$ 7,308.00
		José Oscar Sánchez Ramírez		
	Nuevo Laredo	Carlos Tapia Fabila	\$ 15,625.00	\$ 8,246.00
		Fernando Matus Miranda	\$ -	\$ -
	Nuevo Laredo	Evelia Hernández García	\$ 15,625.00	\$ 8,246.00
	Nuevo Laredo	Karla Esther Rodríguez Reyes	\$ 15,625.00	\$ 8,246.00
			\$ 54,300.00	\$ 32,046.00
6	Mazatlán	Alejandro Jesús Torpey Azpiri	\$ 5,575.00	\$ 6,698.00
	Culiacán	José Oscar Sánchez Ramírez	\$ 15,625.00	\$ 6,640.00
	Culiacán	Miguel Calixto Sánchez	\$ 15,625.00	\$ 6,640.00
	Culiacán	Raúl Ruiz Martínez	\$ 15,625.00	\$ 6,640.00
			\$ 52,450.00	\$ 26,618.00
7	CDMX	Alejandro Jesús Torpey Azpiri	\$ -	\$ -
	CDMX	José Oscar Sánchez Ramírez	\$ -	\$ -
	CDMX	Lilian Jazmín Salgado Ramírez	\$ -	\$ -
	CDMX	Vindiana Rodríguez Leal	\$ -	\$ -
			\$ -	\$ -
9	CDMX	Alejandro Jesús Torpey Azpiri	\$ -	\$ -
	CDMX	José Oscar Sánchez Ramírez	\$ -	\$ -
	CDMX	Carlos Tapia Fabila	\$ -	\$ -
	CDMX	Fernando Matus Miranda	\$ -	\$ -
	CDMX	Raúl Ruiz Martínez	\$ -	\$ -
			\$ -	\$ -

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. 0002700011817

- 5 -

10		Alejandro Jesús Torpey Azpiri	\$ -	\$ -
		José Oscar Sánchez Ramírez	\$ -	\$ -
	Michoacán	Lilian Jazmín Salgado Ramírez	\$ 16,875.00	\$ 1,400.00
	Michoacán	Evelia Hernández García	\$ 16,875.00	\$ 1,400.00
		Raúl Ruiz Martínez	\$ -	\$ -
		Viridiana Rodríguez Leal	\$ -	\$ -
		Karla Esther Rodríguez Reyes	\$ -	\$ -
				\$ 33,750.00
11		Alejandro Jesús Torpey Azpiri		
		José Oscar Sánchez Ramírez		
	Puebla	Miguel Calixto Sánchez	\$ 1,444.97	?
	Hidalgo	Miguel Calixto Sánchez	\$ 405.00	?
		Viridiana Rodríguez Leal		
		Raúl Ruiz Martínez		
	Puebla	Karla Esther Rodríguez Reyes	\$ 1,292.96	?
	Hidalgo	Karla Esther Rodríguez Reyes	\$ 259.00	?
			\$ 3,142.93	\$ -
13	CDMX	Alejandro Jesús Torpey Azpiri	\$ -	\$ -
	CDMX	José Oscar Sánchez Ramírez	\$ -	\$ -
	CDMX	Evelia Hernández García	\$ -	\$ -
	CDMX	Viridiana Rodríguez Leal	\$ -	\$ -
				\$ -
14		Alejandro Jesús Torpey Azpiri	\$ -	\$ -



	José Oscar Sánchez Ramírez	\$ -	\$ -
Cd Obregón	Carlos Tapia Fabla	\$ 14,375.00	\$ 8,729.00
Cd Obregón	Lilian Jazmin Salgado Ramírez	\$ 14,375.00	\$ 8,729.00
Culiacán	Miguel Calixto Sánchez	\$ 14,375.00	\$ 7,244.00
	Fernando Matus Miranda	\$ -	\$ -
Culiacán	Raúl Ruiz Martínez	\$ 14,375.00	\$ 7,244.00
Cd Obregón	Karla Esther Rodríguez Reyes	\$ 14,375.00	\$ 8,729.00
		\$ 71,875.00	\$ 40,675.00
		\$ 306,341.93	\$ 152,818.00

Finalmente, el órgano fiscalizador indicó que pone a disposición del particular versión pública con partes reservadas de los informes de las auditorías Nos. 01/2015, 02/2015, 10/2015 y 11/2015, que atienden lo requerido, lo anterior considerando que se encuentran dentro del seguimiento a la solventación de observaciones, lo que implica que para dar por atendidas las observaciones que derivaron de estas auditorías es necesario la presentación de evidencia suficiente, competente y relevante que permita al auditor, evidenciar las causas especiales y circunstancias particulares que atienden las medidas señaladas en una observación, dotándolo de una opinión sólida, sustentada y válida, por medio de la recopilación de datos en cédulas de trabajo, análisis de la información, y evaluación de los resultados, para lo cual señaló lo siguiente:

Prueba de daño

Las observaciones señaladas se encuentran en periodo de solventación y por tanto, no es posible poner a disposición esa parte de la información. Esto es así, en virtud de que al clasificar la información como reservada, se debe tener en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley. En el caso que nos ocupa, el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción VI, dispone la reserva de la información cuando su difusión cause perjuicio a las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, por su parte, la fracción VIII, hace referencia a la reserva de información cuando ésta contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

En este contexto, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 2 de la Ley en cita, uno de los objetivos de la misma es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley, protege la dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por su artículo 110, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de acciones y en su caso, los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerza lo anterior los numerales vigésimo cuarto y vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas que disponen la reserva de información cuando exista un procedimiento de verificación del



- 7 -

cumplimiento de las leyes, que el procedimiento se encuentre en trámite, que la vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes y que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. Así como, para el caso de que exista un proceso deliberativo en curso, la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación; hipótesis en las que se encuentran las observaciones 02 de la Auditoría 01-2015 "Organismos auxiliares y Campañas contra el HLB"; observaciones 01 y 02 de la Auditoría 02/2015 "Programas y Proyectos de Campañas zoonosanitarias"; observación 03 de la Auditoría 10-2015 "Inocuidad Agroalimentaria" y observación 01 de la Auditoría 11/2015 "Sistema Tipo inspección Federal". Es así, que atendiendo al interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico y actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que no es posible entregar la referida información.

En este sentido, si bien es cierto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene como finalidad, proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información por ser éste un derecho protegido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; también lo es que el mismo constituyente determinó límites al acceso a la información, tal como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

INFORMACIÓN RESERVADA. LIMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del País; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador

quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como Información reservada".

En esta tesitura, administrando los supuestos de reserva descritos, se advierte que se considera información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, así como la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, como es el caso de la información que nos ocupa, toda vez que las observaciones 02 de la Auditoría 01-2015 "Organismos auxiliares y Campañas contra el HLB"; observaciones 01 y 02 de la Auditoría 02/2015 "Programas y Proyectos de Campañas zoonosanitarias"; observación 03 de la Auditoría 10-2015 "Inocuidad Agroalimentaria" y observación 01 de la Auditoría 11/2015 "Sistema Tipo Inspección Federal", se encuentran en proceso de solventación.

Ahora bien, en cuanto a los elementos objetivos que permiten acreditar que la difusión de una parte de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, se debe considerar que al encontrarse pendientes de solventación las observaciones, ponerlas a disposición revelaría información que obstaculizaría las acciones de verificación al estar el sujeto auditado en posibilidad de alterar las circunstancias materia de fiscalización, como sería generar pruebas con las cuales deslindar la responsabilidad administrativa; asimismo, se podría implicar el riesgo de que elementos ajenos afecten de manera directa o indirecta la ejecución de cualquier etapa de la auditoría o la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones.

Finalmente, se destaca que la difusión de la información, también implicaría un riesgo real, demostrable e identificable en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia, no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídica, como lo es el principio de presunción de inocencia y debido proceso, ya que incluso, no obstante de haberse determinado observaciones en la auditoría, éstas podrían ser solventadas, con lo que se justificaría la actuación del personal de la dependencia o entidad de que se trate, conforme al marco de atribuciones legales conferidas" (sic)

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 102 y 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 104 y 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, pone a disposición del particular una parte de la información pública que atiende lo solicitado en el numeral 1, así como la información que atiende lo solicitado en los numerales 2, 3 y 4, de la solicitud de acceso a la información, conforme quedó señalado en el Resultando III, primer y segundo párrafos de este fallo, misma que remitirá en archivo electrónico y mediante esta resolución, a través de internet en la PNT, esto es por la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 130 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

TERCERO. - Por último, el Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria pone a disposición del particular versión pública con partes reservadas de los informes de las auditorías Nos. 01/2015, 02/2015, 10/2015 y 11/2015, que atienden lo requerido, toda vez que se encuentran dentro del seguimiento a la solventación de observaciones las aludidas auditorías, de conformidad con lo señalado en el Resultando III, párrafo tercero, de esta determinación.

Previo a continuar con el estudio del presente asunto, es de señalar que si bien no se actualiza la fundamentación señalada por el órgano fiscalizador, esto es lo establecido en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que no se trata de un proceso deliberativo en trámite sino de auditorías en la etapa de proceso de solventación de observaciones, procede la reserva temporal de los informes de las auditorías Nos. 01/2015, 02/2015, 10/2015 y 11/2015, en tanto éstas se ubican en el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, por lo que sólo se procede al estudio de dicha causal de reserva.

Lo anterior, considerando que el procedimiento de una auditoría consiste en la Planeación (Guía de auditoría y Alcance); Acta de Inicio; Revisión presupuestal y normativa; Muestra (Expedientes de Obras y Acciones); Generación de Cédulas de Trabajo; Itinerarios para Inspección de Campo; Cédula de Inspección de Campo; Cédula de Observaciones; Informe de Auditoría; Cédulas de Solventación; y Expedientes de Responsabilidades, sienta hasta que la unidad fiscalizador llega la etapa de los expedientes de responsabilidad, que la auditoría se considera como concluida.

En este contexto, el Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria señala que las auditorías Nos. 01/2015, 02/2015, 10/2015 y 11/2015, que atiende una parte de lo solicitado, se encuentran en seguimiento a la solventación de observaciones, lo que implica que para dar por atendidas las observaciones que derivaron de estas auditorías, es necesario la presentación de evidencia suficiente, competente y relevante que permita al auditor, evidenciar las causas especiales y circunstancias particulares que atienden las medidas señaladas en una observación, dotándolo de una opinión sólida, sustentada y válida, por medio de la recopilación de datos en cédulas de trabajo, análisis de la información, y evaluación de los resultados.

Consecuentemente, la información solicitada está relacionada con auditorías en trámite, toda vez que aún están en la etapa de solventación a observaciones, por lo que las observaciones se encuentran reservadas en términos de lo establecido por los artículos 110, fracción VI, de la ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un plazo de 2 meses.

Ahora bien, para acreditar los supuestos previstos en las fracciones III y IV, de los Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la etapa de seguimiento en la que está las auditorías Nos. 01/2015, 02/2015, 10/2015 y 11/2015, es esencial para arribar a una conclusión en el proceso de verificación requerido, por lo que esta etapa debe desahogarse en su totalidad para dar cumplimiento a la verificación del cumplimiento de las leyes, y difundir la documentación que a la fecha está integrada en el legajo de auditoría sin duda obstaculizaría de manera directa los resultados, toda vez que se permitiría que los servidores públicos involucrados alteren la documentación con la que pudiera realizarse el desahogo de las observaciones.

Asimismo, quedan acreditadas las hipótesis previstas en el Trigésimo Tercero de los citados Lineamientos Generales, toda vez que la fracción y causal aplicable a la investigación que nos ocupa, es el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación Vigésimo Cuarto de los citados Lineamientos.

En este contexto, de lo señalado por el Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria se advierte que el interés público que se protege al resguardar la información generada en la etapa de solventación de observaciones, es la realización de la auditoría hasta su total conclusión como una práctica independiente, enfocada al examen objetivo, sistemático y de evaluación de las operaciones financieras y administrativas realizadas por una unidad fiscalizadora; en este sentido, la difusión de las actividades de los entes fiscalizadores puede obstaculizar o incluso impedir las acciones de verificación que se realizan respecto del cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales a cargo de los servidores públicos, constituyendo un riesgo real al estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, tales como generar pruebas con las que se pretendan deslindar los hallazgos y, en su caso, la responsabilidad administrativa.

Consecuentemente, poner a disposición las observaciones que se encuentran en etapa de solventación de las auditorías Nos. 01/2015, 02/2015, 10/2015 y 11/2015, podría incidir en la actividad objetiva que realiza la autoridad fiscalizadora, propiciando un riesgo real al hacer posible que se altere el adecuado desahogo del seguimiento de observaciones, toda vez que en esta etapa la unidad auditada debe remitir a la autoridad fiscalizadora la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, misma que será revisada a fin de evaluar si las acciones implementadas por la unidad auditada resultan suficientes para determinar que las observaciones fueron cumplimentadas en su totalidad, de lo contrario promover su atención a través de requerimientos de información, y en caso, de no solventarse iniciar los procedimientos correspondientes.

Expuesto lo anterior, se acredita que poner a disposición las observaciones determinadas en las auditorías Nos. 01/2015, 02/2015, 10/2015 y 11/2015, posibilitaría a entidad fiscalizada generar documentación necesaria que afecten de manera directa o indirecta la ejecución del seguimiento o la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de obligaciones.



De igual forma, la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que podría generarse en la seguridad jurídica de los servidores públicos responsables de los procesos auditados, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, incluso, no obstante haberse determinado observaciones en la auditoría las mismas podrían ser solventadas, con lo que se justificaría la actuación del personal de la dependencia o entidad de que se trate, conforme al marco de atribuciones legales que tiene conferidas.

Así, de la administración del supuesto de reserva previsto en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la reserva de las observaciones que se encuentran en los informes las auditorías Nos. 01/2015, 02/2015, 10/2015 y 11/2015 es la opción de excepción al acceso de la información menos restrictiva, por un plazo de 2 meses, contados a partir de la fecha de la presente resolución, misma que concluirá el 9 de abril de 2017, es adecuado y proporcional para la protección del interés público que se protege.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de reserva comunicada por el Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en los términos razonados en la presente resolución.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Cabe señalar que en caso que el Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria estime necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, ésta podrá requerirse de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, se pone a disposición del particular versión pública con partes reservadas de los informes las auditorías Nos. 01/2015, 02/2015, 10/2015 y 11/2015, misma que se le remitirá en archivo electrónico por la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario una parte de la información proporcionada por el Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

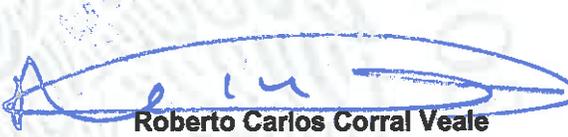
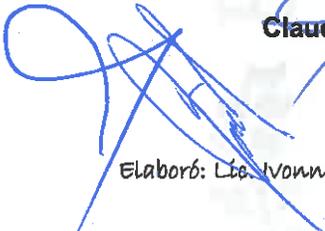
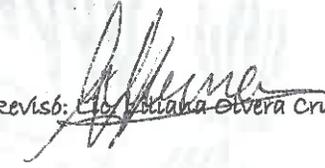
SEGUNDO.- Por otra parte, confirma la publicidad con partes reservadas de los informes de las auditorías Nos. 01/2015, 02/2015, 10/2015 y 11/2015, comunicada por el Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en la forma y términos señalados en el Considerando Tercero de esta resolución.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Roberto Carlos Corral Veale
Elaboró: Lta. Vonne Guerra Basulto
Revisó: Lta. Mariana Olvera Cruz.